

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXIX

PANAMA, R. DE P., LUNES 31 DE MAYO DE 1982

Nº 19.577

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley Nº 9 de 6 de noviembre de 1981, por la cual se aprueba la Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE LA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES

LEY No. 9

(de 6 de noviembre de 1981)

Por la cual se aprueba la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS, DECRETA :

ARTICULO 1o.- Apruébase en todas sus partes la Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes, que a la letra dice:

CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES

Los Estados partes en la presente Convención, teniendo presente los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados.

Reconociendo en particular que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reafirmando el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.

Considerando que la toma de rehenes es un delito que preocupa gravemente a la comunidad internacional y que, en conformidad con las disposiciones de esta Convención, toda per-

sona que cometa dicho delito deberá ser sometida a juicio o sujeta a extradición.

Convencidos de que existe una necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones del terrorismo internacional.

Han convenido en lo siguiente:

"ARTICULO 1

1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga, y amenace con matarla, hierirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona que

a) intente cometer un acto de toma de rehenes, o

b) participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes, comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

"ARTICULO 2

Cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en el artículo 1, penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

"ARTICULO 3

1. El Estado Parte en cuyo territorio el delincuente tenga detenido al rehén adoptará todas las medidas que considere apropiadas para aliviar la situación del mismo, en particular para

asegurar su liberación, y, una vez que haya sido liberado, para facilitar, cuando proceda, su salida del país.

2. Si llegare a poder de un Estado Parte cualquier objeto que el delincuente haya obtenido como resultado de la toma de rehenes, ese Estado Parte lo devolverá lo antes posible al rehén o al tercero mencionado en el artículo 1, según proceda, o a sus autoridades competentes.

"ARTICULO 4

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 1, en particular:

a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de ellos, en particular medidas para prohibir en los mismos las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen, organicen o cometan actos de toma de rehenes;

b) intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según proceda, para impedir que se cometan esos delitos.

"ARTICULO 5

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 1 que se cometan:

a) en su territorio o a bordo de un barco o de una aeronave matriculados en ese Estado;

b) por sus nacionales, o por personas adóscritas que residan habitualmente en su territorio, si en este último caso, ese Estado lo considera apropiado;

c) con el fin de obligar a ese Estado a una acción u omisión; o

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.**OFICINA:**
Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.**AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración**SUSCRIPCIONES**Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B.36.00**NUMERO SUELTO: B.0.25****TODO PAGO ADELANTADO**

d) respecto de un rehén que sea nacional de ese Estado, si éste último lo considera apropiado.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 1 en el caso de que el presunto delincuente se encuentra en su territorio y dicho Estado no acceda a conceder su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno.

"ARTICULO 6

1. Si considerara que las circunstancias lo justifican, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá de conformidad con su legislación, a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. Ese Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

2. La detención y las otras medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) al Estado contra el cual haya sido dirigida o intentada la coacción;

c) al Estado del que sea nacional la persona natural o jurídica contra la cual haya sido dirigida o intentada la coacción;

d) al Estado del cual sea nacional el rehén o en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

e) al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

f) a la organización internacional intergubernamental contra la cual se haya dirigido o intentado la coacción;

g) a todos los demás Estados interesados.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho:

a) a ponerse sin demora en comunicación con el representante competen-

te más próximo del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete el establecimiento de esa comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

b) a ser visitada por un representante de ese Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, a condición, sin embargo, de que esas leyes y reglamentaciones permitan que se cumplan cabalmente los propósitos a que obedecen los derechos concedidos en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado, que, con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 5 pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados u organización mencionados en el párrafo 2 del presente artículo e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

"ARTICULO 7

El Estado Parte en que se estable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados y a las organizaciones intergubernamentales pertinentes.

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no concede su extradición, estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Toda persona respecto de la cual se estable un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en el derecho del Estado en cuyo territorio se encuentre.

"ARTICULO 9

1. No se accederá a la solicitud de extradición de un presunto delincuente, de conformidad con la presente Convención, si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer:

a) que la solicitud de extradición por un delito mencionado en el artículo 1 se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política; o

b) que la posición de esa persona puede verse perjudicada:

i) por alguna de las razones mencionadas en el inciso a) del presente párrafo, o

ii) porque las autoridades competentes del Estado que esté facultado para ejercer derechos de protección no pueden comunicarse con ella.

2. Con respecto a los delitos definidos en la presente Convención, las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas en lo que afecte a los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

"ARTICULO 10

1. Los delitos previstos en el artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordina la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho al Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subor-

dinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el artículo 1 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos previstos en el artículo 1 se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

"ARTICULO 11

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con todo proceso penal respecto de los delitos en el artículo 1, incluso el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

"ARTICULO 12

Siempre que los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra o los Protocolos adicionales a esos Convenios sean aplicables a un acto determinado de toma de rehenes y que los Estados Partes en la presente Convención estén obligados en virtud esos Convenios a procesar o entregar al autor de la toma de rehenes, la presente Convención no se aplicará a un acto de toma de rehenes cometido durante conflictos armados tal como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos, en particular los conflictos armados mencionados en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo adicional I de 1977, en que los pueblos luchan contra la denominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

"ARTICULO 13

La presente Convención no será aplicable en el caso de que el delito haya sido cometido dentro de un solo Estado, el rehen y el presunto delincuente sean nacionales de dicho Estado y el presunto delincuente sea hallado en el territorio de ese Estado.

"ARTICULO 14

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará de modo que justifique la violación de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado, en contravención de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas.

"ARTICULO 15

Las disposiciones de esta Convención no afectarán la aplicación de los tratados sobre asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que

son partes en esos tratados; sin embargo, un Estado Parte en esta Convención no podrá invocar esos tratados con respecto a otro Estado Parte en esta Convención que no sea parte en esos tratados.

"ARTICULO 16

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

"ARTICULO 17

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1980, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención está abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

"ARTICULO 18

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

"ARTICULO 19

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año

después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas RECIBA LA NOTIFICACION.

"ARTICULO 20

El original de la presente Convención cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979.

ARTICULO 20.-Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

DR. LUIS DE LEON ARIAS,
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA S.
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
DE DE 1982

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

JORGE ENRIQUE ILLUECA
Ministro de Relaciones Exteriores.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 3972 de 19 de abril de 1982, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Microfilmada (Mercantil) del Registro Público a Ficha 071686, Rollo 8662, Imagen 0134, el 7 de mayo de 1982, ha sido disuelta la sociedad "MILLOM CORPORATION".

Licio, Jorgen Mossack

L 495402
Única publicación

**LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO**

CON VISTA A LA SOLICITUD :
14/05/82 - 06
CERTIFICA :

La Sociedad AM - TRAD, S.A., se encuentra registrada en la Ficha: 005875 Rollo: 000234 Imagen: 0569 desde el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Que dicha sociedad acuerda su disolución por Escritura Pública No. 4467 de 4 de abril de 1982, Notaría Cuarta de Panamá, según consta al Rollo 8067, Imagen 0011, sección de micropelículas (Mercantil) inscrita el 7 de mayo de 1982.

Panamá diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos a las 9:17 a.m.

Fecha y hora de expedición

Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los nombres correspondientes.

**HUGO DANIEL CARRILLO
CERTIFICADOR**

L 495464
Única publicación

CAJA DE SEGURO SOCIAL

**DEPARTAMENTO DE COMPRAS
CONCURSO DE PRECIOS
No. 5**

Hasta el día 4 de junio de 1982, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en el despacho del Jefe del Departamento de Compras de esta institución para la adquisición de EL SUMINISTRO E INSTALACION DE EQUIPOS DE LAVANDERIA EN EL HOSPITAL DE PUERTO ARMUELLES.

Cada propuesta constará de 2 sobres cerrados, ajustados a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1980 y a la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Depto. de Compras ubicadas en la planta baja del edificio Bolívar en la carretera Transistmica.

SRI GASTON DE LA GUARDIA
Jefe del Depto. de Compras
Panamá, 19 de mayo de 1982

**DEPARTAMENTO DE CATASTRO
EDICTO No. 82**

**ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA
CHORRERA**

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (a) TOMAS A. VALDES, mujer, panameña, mayor de edad, Ama de casa residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal No. 2-87-1803, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Ch. Este, de la barriada, corregimiento Colón donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO 104, TOMO 194, OCUPADO POR SANTIAGO GONZALEZ Y FAUSTO ROMERO, CON 45,00 Mts.

SUR: RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO 104, TOMO 194, OCUPADO POR MELADYS RODRIGUEZ E IDAMA, GARIBALDO, CON 45,00 Mts.

ESTE: CALLE CH, ESTE, CON - 20,00 Mts.

OESTE: CALLE 21 NORTE, CON 20,00 Mts. Area total del terreno: NOVECIENTOS METROS CUADRADOS - (900,00 M2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del acuerdo municipal, No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de mayo de mil novecientos ochenta y dos

EL ALCALDE:

(Fdo.) Prof. BIENVENIDO CARDENAS V.

JEFE DEL DPTO. DE CATASTRO:
(Fod.) Sra. MARINA MORO BATISTA.

(L495814)
Única publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO
No. 58**

EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA:

A GUILLERMO MATA IGLESIAS cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días

contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio ordinario con acción de secuestro que en su contra ha interpuesto el BANCO DE COLOMBIA, S.A.

Se advierte al emplazado que si no lo hace en el término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 17 de mayo de 1982

El Juez,
Licdo. Carlos Sirah Castrellón
(fdo.)

Licda. Elsie Alvarez A.
La Secretaria
(fdo.)

(L-495772)
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada "MIRLY DE PARTICIPACIONES INC.", inscrita en el Registro Público a Folio 328, Asiento 134,233, del Tomo 701, sección de Personas Mercantil, ha sido disuelta según resolución adoptada en reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 9 de noviembre de 1981; y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 9,852 del 2 de diciembre de 1981 otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público según Ficha 089130, Rollo, 8537 e Imagen 0165, Sección de Micropelícula (Mercantil) con fecha 26 de abril de 1982.

Panamá, 10 de mayo de 1982.

"MIRLY DE PARTICIPACIONES INC"
(L495217)
Única publicación.

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el Artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada, ALIANTE INC., inscrita en el Registro Público a Ficha 000683, Rollo 23, Imagen 0320, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según consta en Acta de una reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 12 de febrero de 1982, protocolizada mediante Escritura Pública No. 1987 del 9 de marzo de 1982 otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público el 27 de abril de 1982 según Ficha 000683, Rollo 8560, Imagen 0036, Sección de Micropelícula Mercantil.

(L495815)
Única publicación

AVISO DE SEGUNDO REMATE

RAUL A. MENDEZ O., Secretario dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASAMATRIZ, contra EDGARD ROMO, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público:

HACE SABER:

Que el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASAMATRIZ, contra EDGARD ROMO, se ha señalado el día once (11) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982) para que tenga lugar el Segundo Remate de los bienes muebles que se describen a continuación, de propiedad del demandado.

AERONAVE ROCKELL TRUSH, Commander, matrícula panameña HP-797, modelo 5-22 serie R (2360R), Hélice Hamilton Standard (12040), valorizado en veinte mil balboas con 00/100 (B/20,000.00) y un Pick-Up Ford, Custom 1978, modelo F diez BNC (F10 BNBC9605) con un valor de Mil balboas con 00/100 (B/1,000.00).

Servirá de base para el Remate la suma de Cincuenta y cinco mil quinientos setenta y cuatro balboas con 57.100 (B/55,574.57) que consiste en la suma por la cual se ha presentado la demanda y serán posturas admisibles las que cubran la mitad (1/2) de esa cantidad.

Para habilitarse como Postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día señalado para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de las horas siguientes se escucharán las pujas y repujas, hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

Si el día señalado para el Remate no fuera posible efectuarlo por suspensión del Despacho Público, decretado

por el Órgano Ejecutivo, la Diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso, en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 1269. Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad (1/2) del avalúo, se hará nuevo Remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del Segundo Remate y en el podrá admitirse postura por cualquiera suma. Ley 20 de 22 de abril de 1975.

ARTICULO 37. De la Ley 20 de 22 de abril de 1975 modificado por la Ley 17 de 9 de abril de 1976.

En los cobros que el Banco Nacional de Panamá promueva por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en su derecho que determina la Junta Directiva de dicha institución.

El Banco podrá adquirir en Remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas.

En dichos juicios, se anunciará al público el día del Remate, que no podrá ser antes de los cinco (5) días de la fecha de la fijación o publicación del anuncio.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en un lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

RAUL A. MENDEZ O.
Secretario en funciones de
Alguacil Ejecutor

CERTIFICO que la presente es fiel
copia de su original.
Panamá, 24 de mayo de 1982

Raúl A. Méndez
Secretario

AVISO DE REMATE

RUBIELA CORDOBA TELLO, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, en contra del ejecutado LEONEL MODESTO DE LEON, en funciones de Alguacil Ejecutora por medio del presente Aviso al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE DAVID en contra de LEONEL MODESTO DE LEON, se ha señalado el día 8 de junio de 1982, para que tenga lugar el REMATE de los bienes embargados que se describen así:

Finca 2185, inscrita al Folio 8 del Tomo MR. A., del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí de propiedad de LEONEL MODESTO DE LEON, que consiste en un globo de terreno de los baldíos nacionales, situado en el Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, Linderos:

NORTE: Terreno de ISAAC QUIROZ JIMENEZ Y QUEBRADA sin nombre; Sur: Terreno de JOSE FIDEL GUERRA; Este: Terreno de RAFAEL GONZALEZ REYNA; Oeste: Terreno de FRANCISCO LIZONDRIO y camino que conduce a Bambito, Superficie: 17 hectáreas con 5,348 M2. Avalúo B/22,820.98.

Servirá de base para el remate de dichos bienes la suma de Veintidós Mil Ochocientos Veinte Balboas con Noventa y Ocho Centésimos (B/22,820.98) y serán posturas admisibles las que cubren las 2/3 partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% de la base del Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde del día señalado para la subasta se aceptarán propuestas; y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas hasta adjudicar dichos bienes al mejor postor.

Si el día señalado para el Remate no fuera posible efectuarlo por suspensión del Despacho Público decretado

por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso y en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 37 DE LA LEY 22 DE ABRIL DE 1975: Modificado por la Ley 17 de 9 de abril de 1976; en los cobros que EL BANCO NACIONAL DE PANAMA promueva por Jurisdicción Coactiva, habrá las costas en Derecho que determine la Junta Directiva de dicha institución. El Banco podrá adquirir en Remate, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dicho juicio se anunciará al público el día del Remate, que no podrá ser antes de cinco (5) días de la fecha de la fijación o publicación del anuncio.

ARTICULO 1259 DEL CODIGO JUDICIAL: en todo Remate el Postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a las fincas exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el Remate por incumplimiento por parte del Rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El Rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las Leyes perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago y se entregará al ejecutante con impugnación al crédito que cobra, lo que hará de conformidad con la Ley.

ARTICULO 1258 DEL CODIGO JUDICIAL: Cuando no ocurra quien haga postura por las dos terceras partes (2/3) del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de 8 ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo Remate por cortales o por periódicos, en la forma que ordena el Artículo 1251. En este caso, será postura válida la que se haga por la mitad del avalúo.

Por lo tanto, se fija el presente Aviso de Remate en un lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 1 de

mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

(Fdo.)
RUBIELA CORDOBA TELLO
Secretaría en funciones de
Alguacil Ejecutora

CERTIFICO

Que lo anterior es fiel copia de su original, David, diecinueve (19) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982).

RUBIELA CORDOBA TELLO
Secretaría en funciones de Alguacil Ejecutora

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el Artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada, CHASSERAL INC., inscrita en el Registro Público a Ficha 005416, Rollo 220, Imagen 0349, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según consta en Acta de una reunión extraordinaria de sus accionistas celebrada el 9 de febrero de 1982, protocolizada mediante Escritura Pública No. 1989 del 9 de marzo de 1982 otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público el 27 de abril de 1982 según Ficha 005416, Rollo 3560, Imagen 0016, Sección de Micropelícula (Mercantil).

CHASSERAL INC.
L-495514
(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del código de comercio, Aviso al Público, que he vendido mi establecimiento denominado Abarrotería Linette, ubicado en calle 69 Patilla #93 al Sr. Chan Yau Tong mediante escritura pública 4151 del 17 de mayo de 1982, expedida en la notaría quinta del circuito de Panamá.

Carolina Y. de Chang
Céd. # 8-93-113
L-495990

1a. Publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 4042 de 12 de mayo de 1982, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, en mi calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada CARNES Y VIVERES S.A. he vendido el establecimiento comercial "MERCADO SAN FELIPE", ubicado en Avenida Central, casa No. 8-40 de esta ciudad, a la señora MARGARITA BALIAS DE CHEUNG.
Panamá, 19 de mayo de 1982.
Atentamente,
ANTONIO MUÑOZ CABALLERO
L-495872
1a. Publicación

En cumplimiento con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que mediante escritura pública No. 466 del 6 de marzo de 1982 expedido por la Notaría 3a. de Circuito de Panamá he vendido a la señora Elizabeth K. de González, el Restaurante Refresquería y Panadería "La Bella" ubicado en Ave. B. 13A40 (Santa Ana).

Panamá, 19 de mayo de 1982

Alcibiades Pinto Vázquez
C- 2-68481

(L-495485)
2da. Publicación

AVISO

Yo, ALFREDO LAU MARIN con cédula de identidad personal número 8-237-1338, hago constar por este medio que he comprado a la señora Chang Maolu León de Kong, con cédula de identidad personal número FE-9-1043, mediante escritura pública número 4560 del día 15 de abril de 1982, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, el establecimiento comercial denominado Comisariato y Carnicería Chang, ubicado en los locales 3 y 4 del edificio Brasil No. 38 y Calle Abel Bravo y que no me hago responsable de deudas contraídas antes de la fecha de la escritura.

ALFREDO LAU MARIN
Céd. 8-237-1338

L-495804

3a. Publicación.

AVISO

En cumplimiento con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público, que mediante Escritura Pública No. 4810 del día 10 de mayo de 1982, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he comprado a la señora Gloria Wong de Chan el establecimiento comercial denominado Mercadito Gloria, ubicado en Ave. Séptima España y Calle 8a, de Río Abajo.

CHAN HON LAM
Cédula No. 14 - 227

L-495505
3a. Publicación.

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio al público se hace constar: que mediante la Escritura Pública Número 4101 del 14 de mayo de 1982 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, el señor Julio Amador De León Pérez vendió al señor Marcos Lim Ramírez, su establecimiento comercial denominado Abarrotería y Carnicería Ana, ubicado en Calle Novena, Parque Lefevre, número 6 de esta ciudad de Panamá.

MARCOS LIM RAMIREZ
Ced. 8-369-185

(L-495621

3ra. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio en uso de sus facultades legales, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad UNITED GARTMENTIS INC., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por intermedio de apoderado, a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición contra el registro de la marca de comercio denominada FERRARI promovida en su contra por la sociedad INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMA, a través de su apoderado a la firma forense VILLALAZ Y MUÑOZ. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto, en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy veinte (20) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982) y copia del mismo se tiene a disposición de las partes interesadas para su publicación.

Licda. GEORGINA A. DE PEREZ
Directora General de Comercio

Licdo. RICARDO A. MARTIN I.
Secretario AD-HOC

(L-495630

3a. publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO:

El Suscrito-Juez Primero del Circuito de Colón Ramo Civil, al público en general,

HACE SABER:

Que la empresa Comercial de esta plaza INDEXPORT, S.A., debidamente inscrita en la Sección de Persona Mercantil del Registro Público, al Tomo 1128, Folio 386, Asiento 122616, por medio de su Presidente y Representante Legal ha solicitado ante este Tribunal que expida título Constitutivo de Dominio, sobre un edificio construido a sus expensas en la manzana 23 del área comercial de la Zona Libre de Colón, y que se ordene la correspondiente inscripción de dicho título de dominio en la oficina del Registro Público.-

El edificio se describe así:

Sobre los lotes 11 y 12 de la manzana 23 del Área Comercial de la Zona Libre de Colón, ubicados entre las Calles C y 18, y consiste en 2 plantas de estructura, cimientos y piso de concreto reforzado; paredes de bloque de cemento repellado; techo de panaletas de Fibrolit; 2 servicios higiénicos; y dos puertas de aluminio enrollable. Tiene los siguientes linderos y medidas; por el Norte colinda con los lotes 10 y 13 de la manzana 23 y mide 83,70 metros; por el sur colinda con la ribera de Folks River y mide 83,70 metros; por el Este colinda con la calle C y mide 10,00 metros; y por el Oeste colinda con la Calle 18 y mide 10,00 metros. Cada planta tiene una superficie de 837,00 metros cuadrados con una superficie total de 1674,00 metros cuadrados.-

En atención a lo dispuesto por el ordinal segundo del artículo 1895 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinte (20) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982), por el término de diez (10) días, y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en el edificio arriba descrito, lo haga valer dentro del término de Ley.

L 495821

(Única Publicación)

**LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 25/01/82
19**

CERTIFICA:

Que la Sociedad PRECIDAM CORPORATION se encuentra registrada en el Tomo: 1112, Folio: 0336, Asiento: 120854, de la Sección de Persona Mercantil desde el ocho de enero de mil novecientos setenta y cinco. Actualizada en la Ficha: 083761, Rollo: 067779, Imagen: 0084 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su dis-

olución mediante Escritura Pública No. 10069 de 10 de diciembre de 1981, de la Notaría Quinta de Panamá, según consta al Rollo 7779, Imagen 0089, Sección de Micropelículas (Mercantil) inscrito el 20 de enero de 1982.

Panamá veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y dos alas 9:54 a.m.

Fecha y hora de expedición.

Nota: esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Nivia Macharaviaya

por Nilsa Chung de González

Certificador

(L495686)

Única Publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en la Sucesión Intestada de FERNANDO PIQUERAS RAMOS, se ha dictado la siguiente resolución que dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, AUTO No. 251, DAVID, siete (7) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979).

VISTOS:

Ante lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA

1.- Que está abierta la Sucesión Intestada de FERNANDO PIQUERAS RAMOS, desde el día veinticinco (25) de marzo de mil novecientos setenta y nueve (1979), fecha de su defunción.

2.- Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, PAULA GUERRA MARTINEZ DE PIQUERAS o PAULA GUERRA MARTINEZ VIUDA DE PIQUERAS, en su condición de esposa del causante.

3.- Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a todas las personas que se crean con algún interés en él lo mismo que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y Notifíquese:-(idos) Luis A. Espósito.- Juez 1º del Cto. de Chiriquí.-J. Stos. Vega.-Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy doce (12) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979), por el término de diez -10- días.

El Juez
(ido) Luis A. Espósito.

(ido) Jorge Santos Vega
Secretario

(L161059)
Única Publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA
CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (a) PETRA PAULALLOPEZ IGUALA, panameña, mayor de edad, soltera residente en este distrito, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-31-807, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Colón donde hay una casa Habitación distinguido con el Número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: PREDIO DE PANTALEONA BONILLA CON 37,63 Mts.

SUR: CALLE 2da. TRANSVERSAL AL CHORRO CON 36,84 Mts.

ESTE: PREDIO DE ISAURO LETICIA ALEXANDER DAIDA, PARAQUIVIA DELGADO CON 8,36 Mts.

OESTE: PROYECTO DE PARQUE CON 12,80 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS. (343,92 Mts).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del acuerdo municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

EL ALCALDE
(FDO) PROF. BIENVENIDO CARDENAS V.
JEFE DEL DPTO. DE CATASTRO
(FDO) SRA. MARINA MORO BATISTA
L-495776
(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO
EL JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO,
RAMO CIVIL POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO.**

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de MOISES SALCEDO BETHANCOURT se ha dictado una resolución que en su parte resolutoria dice así: JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO.- Panamá, trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:

Por lo tanto, el Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de MOISES

SALCEÑO BETHANCOURT desde el día 21 de enero de 1981 fecha en que ocurrió su defunción; que son sus herederos sin perjuicios de terceros los menores INES SALCEÑO SANCHEZ Y ANDRÉS SALCEÑO SANCHEZ, en condición de hijos del causante y Ordena que comparezcan a estar a derecho en la presente sucesión intestada todas las personas que tengan algún interés en la misma; y, que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese,

El Juez,
(fdo) Jacinto Cerezo Góndola
(fdo) Guillermo Morón A. (srio)"

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 13 de mayo de 1981

El Juez,
(fdo) Jacinto Cerezo Góndola,

(fdo) Guillermo Morón A.

El Secretario.

L. 495876

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A JOSE ANGEL CARRANZA BROCE, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio Ejecutivo-Hipotecario propuesto por la ASOCIACION NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (ANAP), advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término señalado por ley, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete (27) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Panamá, 27 de abril de 1982.

Licda. Zoila Rosa Esquivel V.
Juez Segunda del Circuito
Licda A. de Ramas
Secretaría
(L.495497)
Única Publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio al público:

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de CECILIO IGNACIO MORALES M.,

presentado en este Tribunal mediante Apoderado Judicial se ha dictado un auto que en su parte resolutive es del tenor siguiente:

" JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO, Panamá, veintuno (21) de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982).

VISTOS:

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA: Primero: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de IGNACIO MORALES MORALES ó CECILIO IGNACIO MORALES M., desde el día 30 de abril de 1980 fecha en que ocurrió su defunción. Segundo: Que es su heredero Universal su hijo EPIFANIO MORALES MEJIA, y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en el mismo dentro del término de Diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Expidase el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese,

El Juez,
Licdo. Andrés A. Almendral C.
Ricardo E. Lezcano C.
Secretario

(L.495867)

Única Publicación.

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente GUILLERMO TAPIA, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación del presente edicto comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio Ordinario propuesto por ERASMO E. MEDINA, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 26 de enero de 1982, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(fdo) Licda. Zoila Rosa Esquivel
Juez Segunda del Circuito
(fdo) Licda A. de Ramas
Secretaría

(L.162404)

Única Publicación.

LECTORA RENOVACION S A

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 11-05-82-65

CERTIFICA:

Que la Sociedad Madidiera, S.A. se encuentra registrada en el Tomo: 0586 Folio: 0481, Asiento: 121096 de la Sección de Persona Mercantil desde el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y siete. Actualizada en la ficha 041718 Rollo: 002431 Imagen: 0063 de la Sección de micropefculas (mercantil)

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública 3271 del 2 de abril de 1982 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá. Según consta al Rollo 8603, Imagen 0056, de la Sección de Micropefculas (mercantil) e inscrita el 30 de abril de 1982.

Panamá doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos a las 10:59 a.m.
Nota: esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Nivia Macharaviaya
por Hugo Daniel Carrillo
CERTIFICADOR
L-495296
(Única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 06-05-82-16

CERTIFICA:

Que la Sociedad Chemical Investment And Trade Corporation se encuentra registrada en la ficha: 036475 Rollo: 001918 Imagen: 0339, desde el siete de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Que dicha sociedad acuerda su disolución por escritura pública No. 2653 de 17 de marzo de 1982, Notaría Segunda de Panamá, según consta al Rollo: 8508 Imagen: 0048, Sección de Micropefculas (mercantil) e inscrita el 21 de abril de 1982.

Panamá, diez de mayo de mil novecientos ochenta y dos a las 12:34 p.m.
NOTA: esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes

Nivia Macharaviaya
POR HUGO DANIEL CARRILLO
CERTIFICADOR

L-495216
(Única publicación)